



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1609/2024

PARTE ACTORA: CRISTINA
TORRES LABRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida en el procedimiento especial sancionador **TEEH/PES/035/2024**.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ixmiquilpan, Hidalgo
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local OPLE IEEH	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1609/2024

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora accionante promovente denunciante	Cristina Torres Labra en calidad de presidenta Municipal suplente de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Persona denunciada denunciada	Araceli Beltrán Contreras en su calidad de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/035/2024 que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal en la Ciudad de México.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local responsable TEEH autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. Integración de la presidencia del Ayuntamiento. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo en el que resultaron electas la denunciante y la promovente como presidenta Municipal y suplente -respectivamente-.

2. Solicitud de licencia de la denunciante. El veintinueve de febrero la parte denunciada solicitó al Congreso licencia por



tiempo indefinido a su encargo de presidenta Municipal, la cual en su oportunidad se determinó su procedencia.

3. Primer escrito de reincorporación de la denunciada. El diecinueve de marzo la presidenta Municipal presentó escrito ante el Congreso, Ayuntamiento, Asamblea Municipal, Dirección Jurídica Municipal y Contraloría Municipal, para informar la reincorporación a su cargo a partir de la misma fecha.

4. Acta circunstanciada. El mismo diecinueve de marzo, se levantó un acta circunstanciada identificada con la clave PM/IXMI/ACH-OIC-ACM/002/2024 a efecto de levantar constancia de que no fue recibida por la parte actora y por consiguiente no pudo retomar las actividades como presidenta Municipal.

5. Segundo escrito de reincorporación de la denunciada. El once de abril la parte denunciada hizo de conocimiento a la Asamblea Municipal su reincorporación al cargo de la presidencia Municipal.

II. Juicio de la ciudadanía local TEEH/JDC/115/2024

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el dieciséis de abril la parte actora presentó promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a través del cual se formó el expediente TEEH-JDC-115/2024.

2. Escisión. El veinticinco de abril, el Tribunal local escindió el juicio de la ciudadanía local a fin de que el OPLE instruyera el PES por la presunta obstaculización del acceso al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la parte actora y el presunto

intento de destitución del cargo sin una orden o notificación oficial por parte del Congreso.

III. Integración del PES

1. Admisión de la queja. Al llevar a cabo diversas diligencias, la secretaría Ejecutiva del IEEH tuvo por admitida la queja.

2. Remisión del expediente. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente, al cual le asignó la clave **TEEM/PES/035/2024**.

3. Resolución impugnada. El catorce de junio, la responsable resolvió el expediente TEEM/PES/35/2024, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada en términos del apartado correspondiente en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

IV. Instancia federal.

1. Demanda. En contra de la resolución emitida por el Tribunal responsable, el diecinueve de junio la denunciante presentó ante el TEEH demanda del juicio de la ciudadanía.

2. Remisión de las constancias. El veintidós de junio, se recibió en esta Sala Regional el oficio por el que la magistrada presidenta del Tribunal local remitió el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el mismo.

3. Turno e instrucción. En esa fecha, el magistrado presidente



por ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, quien en su oportunidad lo **radicó**, **admitió** la demanda y, al no existir diligencias pendientes por acordar, **cerró** la instrucción del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una ciudadana quien fue denunciante en el PES, en el que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG en su contra, atribuida a la presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso h) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género

El análisis de esta controversia deberá efectuarse utilizando perspectiva de género³, mecanismo que sirve para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres. Esto, debido a que en la resolución impugnada se determinó -entre otras cuestiones- la inexistencia de diversos hechos atribuibles a la presidenta municipal del Ayuntamiento, en los que la parte actora consideraba eran constitutivos de VPMRG.

Este estudio se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, toda vez que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos⁴.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN⁵, la Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

³ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

⁵ Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



- i)** La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii)** Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii)** Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv)** Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v)** Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi)** Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Parámetros que se han ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos⁶.

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, la perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional e implica cumplir con los pasos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (dos mil dieciséis) 10a., señalada.

Al respecto, la SCJN emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁷, el cual señala que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Así, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁸.

Finalmente, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

⁷ SCJN. 2020 (dos mil veinte). Primera edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁹ Lo que fue establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005. Así lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otras, en las sentencias de los juicios SCM-JDC-221/2022, SCM-JDC-39/2023, y SCM-JDC-395/2023.



Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación es procedente, en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la actora el catorce de junio, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva¹⁰, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de junio¹¹, es claro que ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. La denunciante está legitimada para promover el medio de impugnación y cuenta con interés jurídico, debido a que en el Tribunal local fue parte del PES que derivó en la resolución que hoy controvierte y acude a esta Sala Regional para cuestionar tal determinación.

¹⁰ Visible en la foja 195 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Al no contabilizar el sábado quince de junio y domingo dieciséis al corresponder a un juicio que no es de proceso electoral.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTO. Contexto de la controversia

A. Escrito de queja

En principio se advierte que la denunciante el trece de marzo fue elegida como presidenta Municipal suplente ante la solicitud de licencia de la denunciada por tiempo indefinido -solicitud que fue aprobada por el Congreso y mediante Acta de sesión de Cabildo-

Posterior a su toma de protesta como presidenta Suplente, la promovente denunció que el once de abril a las 9:00 (nueve horas) la denunciada irrumpió en las instalaciones del Ayuntamiento acompañada de aproximadamente ciento cincuenta personas pobladoras del Ayuntamiento, de manera violenta, aduciendo que ante el Congreso había presentado su intención de reincorporación como presidenta Municipal.

Asimismo, la actora señaló que el nueve de abril había recibido una llamada a las doce del día aproximadamente, a través de la cual, la persona denunciada le manifestó lo siguiente: *“que ya no era su prioridad ser diputada federal, por lo que me daba 24 horas para que desocupara la Presidencia y dejara el cargo, que de no hacerlo me atuviera a las consecuencias”*, lo cual había sido escuchado por el secretario del Ayuntamiento, por lo que sintió temor.

Aunado a que, de igual manera, en su escrito de queja mencionó que el once de abril al intentar asumir sus funciones como presidenta municipal suplente, la denunciada ya había ingresado de manera agresiva y violenta a las instalaciones de la



presidencia Municipal por lo cual, a efecto de preservar su identidad, decidió retirarse del lugar.

Por lo anterior la actora consideró que dichos actos eran constitutivos de VPMRG pues señaló que habían pretendido destituirla de su cargo sin recibir algún tipo de notificación, por lo cual solicitó al Tribunal responsable que se analizara a través del juicio de la ciudadanía y a su vez fuera sancionada la parte denunciada a través del PES.

Ello pues los actos denunciados obstaculizaron su capacidad para desempeñar las funciones como presidenta Municipal, pues fueron dirigidas a ella por ser mujer que tenían como finalidad un impacto diferenciado y desproporcionado como mujer en un cargo público. Aunado a que se intentó destituirla sin seguir el procedimiento establecido por la ley local.

Por lo anterior solicitó que se le diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo con la finalidad de que se analizara si a través del uso de la intimidación por la denunciada podía obtener un beneficio electoral ilegítimo y asimismo solicitó medidas de protección ante los hechos denunciados.

B. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal responsable analizó los diversos hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, atribuidos a la denunciante consistente en:

- La llamada telefónica de nueve de abril emitida por la denunciada, en la cual, a decir de la promovente fue amenazada si no desocupaba la presidencia Municipal; y,

- Que con fecha once de abril, la denunciada irrumpió a las instalaciones del Ayuntamiento de manera agresiva y violenta argumentando que ya había solicitado su reincorporación como presidenta municipal.

Ahora bien, el Tribunal local al analizar los hechos atribuibles a la denunciada determinó que en cuanto al acto consistente **en la llamada telefónica de nueve de abril era inexistente**, ello pues la actora no señaló circunstancias de tiempo y modo.

Asimismo, la autoridad responsable adujo que no pasaba por inadvertido la presunta existencia de un testigo de los hechos, sin embargo, señaló que la parte actora al no enunciar ni ofrecer alguna probanza no era posible establecer algún tipo de nexo causal y por consiguiente acreditar alguna conducta a la denunciada.

Por lo anterior destacó que en los PES la carga de la prueba recae en la parte denunciante con la finalidad de que la autoridad electoral despliegue sus facultades para realizar la investigación, así al analizar que la denunciante no había aportado pruebas suficientes para acreditar la supuesta llamada telefónica por parte de la denunciada, es que determinó inexistente dicho acto.

Ahora bien, en cuanto a la conducta denunciada consistente en la irrupción de manera agresiva y violenta de la presidenta Municipal en las instalaciones del Ayuntamiento, el Tribunal local determinó que contrario a lo señalado por la promovente, la denunciada sí había informado sobre su retorno al encargo público como presidenta municipal.

Lo anterior pues de las diversas diligencias llevadas a cabo por el OPLE, se desprendía que la denunciada dirigió diversos oficios, con fecha de veintiséis de febrero y once de abril, para informar su reincorporación a la presidencia Municipal, por lo cual señaló que la promovente tenía conocimiento del retorno de las



actividades de la presidenta Municipal.

Enseguida el Tribunal local valoró las publicaciones de diversos medios de comunicación, así como de diversas fotografías aportadas por la denunciante para investigar lo relativo a la presunta irrupción de manera violenta de la denunciada con un grupo de personas.

De lo anterior la autoridad responsable señaló que si bien en mencionadas pruebas aportadas por la actora, se apreciaba a personas dentro de las oficinas del Ayuntamiento, no se acreditaba ni de manera indiciaria que ello había sucedido de manera violenta o agresiva, por lo cual de igual manera lo declaró como inexistente el acto denunciado.

Finalmente llevó a cabo la aplicación del test fijado en la jurisprudencia 21/2018¹² emitida por la Sala Superior, en el entendido que en esta se marcan las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de VPMRG.

Para lo cual, analizó cada uno de sus elementos de la manera siguiente.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Consideró que este elemento quedó acreditado, ello, ya que la actora fue electa como presidenta Municipal suplente.

¹² De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estimó que este elemento quedó acreditado, toda vez que las conductas fueron realizadas por la presidenta Municipal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por lo que respecta a este elemento no se actualizó, ya que, de las constancias que obraban en autos no era posible desprender ni siquiera de manera indiciaria que se hubiera violentado a la parte actora de manera verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológicamente.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Respecto de este elemento, el Tribunal local determinó que no se actualizaba porque el acto no transgredió el derecho de la denunciante, pues la parte denunciada ejerció su ejercicio al cargo como presidenta Municipal.

5. Se basa en elementos de género, es decir:
i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Consideró que en el caso no se acreditaba este elemento pues no existían elementos para acreditar que tales acciones se hayan realizado de diferenciada por pertenecer al género femenino.



Así por todo lo anterior, el tribunal responsable determinó que las conductas denunciadas no constituían VPMRG y en consecuencia no eran objeto de alguna sanción.

C. Síntesis de agravios

La promovente señala una falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable y la omisión de observancia de leyes aplicables.

Ello pues a su decir, la denunciada cambió el contenido de los escritos de diecinueve de marzo y once de abril, toda vez que en su carácter de presidenta municipal, tiene el poder de manipular los documentos ingresados al Ayuntamiento.

Aduce que existe una incongruencia en las fechas aportadas por la denunciada, toda vez que en el escrito de diecinueve de marzo supuestamente dirigido a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Hidalgo aparecen acuses de recibo de diversas áreas y direcciones del Ayuntamiento. Además de existir una discrepancia en las fechas en las que la denunciada desea reincorporarse a su cargo.

De igual manera la parte actora señala que el estudio debió centrarse en que no existe prueba de haber sido notificada de dicho escrito (reincorporación del cargo de la denunciada), aunado a que el Congreso local no informó al Ayuntamiento sobre la revocación de la licencia de la denunciada, por lo que si bien, no se pudo probar que irrumpió en las instalaciones del Ayuntamiento, la promovente considera que de manera indebida

el Tribunal responsable y el IEEH no requirieron a los demás integrantes del cabildo sobre dicha reincorporación.

También señala que el Tribunal local violó sus derechos fundamentales toda vez que cerró la instrucción del juicio local a través de estrados, por lo cual de nada sirve que haya señalado domicilio para recibir notificaciones.

Finalmente, la parte actora aduce que el Tribunal local pasó por alto diversas reformas en VPMRG, por ello es que se omitieron recabar mayores elementos para acreditar los hechos denunciados en contra de la denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta mediante los cuales la parte actora considera que se debe revocar la resolución impugnada para que se acredite que los hechos denunciados constituyen VPMRG en su contra.

Así los agravios se analizarán bajo las siguientes temáticas:

- Falta de exhaustividad; y
- Omisión de observancia a las leyes aplicables

Lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior que el orden en que se examinan los motivos de inconformidad no causa lesión o agravio a la parte actora¹³.

Análisis de los agravios

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- **Falta de exhaustividad**

En principio respecto al principio de exhaustividad, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con dicho principio.

De esta manera, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁵

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

2. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Ahora bien, es de señalar que, con relación a la falta de exhaustividad, se considera que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones puedan ser revisadas por una instancia superior, generando una certeza jurídica, ello para que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.

Por lo anterior en las resoluciones que se emitan dichas autoridades **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los



medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica a las partes para evitar de esta manera reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por ejemplo, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución. Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**¹⁶ de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional advierte que, con base en las constancias y diligencias llevadas a cabo por el Tribunal responsable, la resolución impugnada no careció de exhaustividad. Se explica.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En principio, la parte actora aduce que de manera incorrecta el Tribunal responsable realizó el cierre de instrucción a través de estrados, pues a su decir la notificación debió de realizarse de manera personal, pues este enfoque exhaustivo asegura que cualquier resolución pueda ser revisada de manera íntegra en caso de interponer un medio de impugnación, por lo cual considera que se violaron sus derechos fundamentales pues derivado de ello pudieron existir dilaciones innecesarias.

Por lo anterior esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora porque si bien, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en su medio de impugnación local, en el artículo 376¹⁷ del Código Electoral del Estado de Hidalgo se señala que las notificaciones se llevarán a cabo a través de los estrados del órgano que emita la resolución, lo anterior siempre y cuando no se trate de la primera notificación a alguna de las partes o cuando el acto impugnado implique una diligencia o ejercicio de algún derecho de la parte actora, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Aunado a ello, lo relevante es que para que se inicien a correr los plazos para interponer medios de impugnación, éstos serán contabilizados a partir de la notificación de la sentencia controvertida, de ahí que, contrario a lo señalado por la promovente, no le generó ninguna afectación.

Ahora bien, respecto al agravio en el cual la promovente aduce que existe una manipulación de los escritos presentados por la

¹⁷ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldelEstadodeHidalgo.pdf> en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 376. Las notificaciones se realizarán de forma personal, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la primera notificación a alguna de las partes, y
- b) Cuando el acto entrañe una citación o plazo para la práctica de una diligencia o ejercicio de algún derecho; al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha y hora en que se celebrará la diligencia o deberá ejercerse el derecho.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. [...]



denunciada y asimismo una discrepancia en las fechas, cuestión que no fue valorada por el Tribunal local se considera **infundado**.

En principio es dable observar que, en la resolución impugnada, el Tribunal local señaló de manera incorrecta la fecha de la valoración de una copia certificada emitida por el IEEH pues señala como fecha del escrito de veintiséis de febrero debiendo ser la correcta del dieciocho de marzo.

Sin embargo lo relevante es que de manera correcta analizó su contenido, toda vez que de dichos escritos -dieciocho de marzo y once de abril- advirtió que constaban con sellos de recepción de las oficinas a las que fueron dirigidos, aunado a que en el escrito de diecinueve de marzo -consistente en un acta circunstanciada de hechos-, la denunciada había manifestado haberse presentado en las oficinas de la presidencia municipal a efecto de retomar su cargo, por lo cual el Tribunal local tuvo por acreditado que contrario a lo señalado por la actora, sí se había dado aviso en dos ocasiones de dicha reincorporación.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el Congreso local dio contestación a la denunciada respecto del oficio de dieciocho de marzo y once de abril, a través de los cuales se manifestaba que se reincorporaría a su cargo, indicando que se daban por enterados de la revocación de solicitud de licencia y por consiguiente de su reincorporación a la titularidad de la presidencia Municipal, razón por la cual esta Sala Regional considera que fue correcto el señalamiento realizado por el Tribunal local en cuanto a que, con dichos escritos medió previo aviso de la reincorporación al ejercicio del cargo de la denunciada, sin que fuera legalmente necesario que se avisara a la parte actora tal situación.

Ahora bien, la parte actora aduce que, respecto a la reversión de la carga probatoria, ésta no fue aplicada respecto a que no existe prueba de que fue notificada sobre la reincorporación de la denunciada, por lo cual ante la falta de solicitud dirigida a su persona le generó una afectación.

Respecto a ello, esta Sala Regional señala como hecho notorio que en el expediente SCM-JDC-1355/2024 se determinó que no le asistía la razón a la promovente relativa a que la reincorporación de la denunciada debió de haberse dado mediante una notificación previa y formal pues como se refirió en dicho medio de impugnación, la norma local no establece un mecanismo específico para regular las comunicaciones tratándose de la autorización y cesación de licencias y menos aún que le correspondiera al órgano legislativo notificar esa reincorporación al cargo de la Presidenta Municipal.

Por lo cual esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal local respecto a que no logró acreditarse que el retorno de la presidenta municipal se haya realizado sin previo aviso y por consiguiente debió requerirle a las demás personas integrantes del Ayuntamiento la notificación de la reincorporación del cargo de la denunciada, de ahí que no le asista la razón a la promovente.

- **Omisión de observancia a las leyes aplicables**

Ahora bien, la parte actora aduce que, el Tribunal local pasó por alto que para resolver el Procedimiento Especial Sancionador debía de analizarlo con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, pues a su decir, a partir de las reformas del dos mil veinte en materia de VPMRG este tipo de procedimientos evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa a las mujeres, por lo que se pasó por alto el observar dichas reformas, al omitir el IEEH recabar mayores elementos de prueba.



A juicio de esta Sala Regional se consideran **infundados** los motivos de disenso señalados por la parte actora, por lo siguiente.

En principio se advierte que, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local no fue omiso en aplicar y señalar las leyes en materia de VPMRG, toda vez que hizo mención a que, con base en los artículos 1° y 4° de la Constitución, las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aunado a que se prohíbe toda discriminación de género.

Asimismo, hizo alusión a que, con base en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se señala la obligación estatal para adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De igual manera se desprende que el Tribunal local hizo referencia a los artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo -3 Bis, 3 Ter fracción IX y 337- en los cuales se especifican los tipos de acciones u omisiones constitutivos de VPMRG.

Y finalmente es dable observar que el Tribunal responsable aplicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la investigación de todos los elementos de prueba con los que contó el IEEH.

Por todo lo anterior es que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no fue omiso en observar todas las leyes

aplicables para emitir pronunciamiento de la resolución impugnada.

Ello al advertir que, con base en el análisis de todos los medios de prueba que **fueron aportados durante la sustanciación** del procedimiento especial sancionador, incluso el Tribunal responsable llevó a cabo la aplicación del test fijado en la jurisprudencia 21/2018¹⁸ emitida por la Sala Superior, en el entendido que en esta se marcan las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de VPMRG.

Por lo cual, no se advierte que el Tribunal local hubiera dejado de observar las leyes aplicables en materia de VPMRG y que, en la resolución impugnada se hubiera llevado a cabo un tratamiento distinto para arribar a su determinación.

Aunado a que, no era necesario que el IEEH se allegara de mayores elementos de prueba, pues los hechos denunciados ni siquiera de manera indiciaria acreditaron las conductas señaladas por la promovente.

Ello pues referente a la presunta llamada telefónica recibida el nueve de abril, el Tribunal local refirió que no se especificó si la llamada se había recibido en los teléfonos institucionales o en el teléfono personal de la parte actora, aunado a que no se precisó el lugar de recepción de la llamada por lo que, a pesar de que se pudiera suplir la deficiencia de la queja, **no era posible deducir un nexo causal entre la realización de la llamada y la participación de la denunciada.**

Asimismo, respecto a la presunta irrupción en las instalaciones del Ayuntamiento, se advierte que, la promovente -para

¹⁸ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



corroborar su dicho- adjuntó diversas imágenes fotográficas y el link de medios digitales -Facebook- como medios de prueba.

Por lo cual se advierte que las ligas electrónicas fueron certificadas por la oficialía electoral del IEEH, a través de las cuales únicamente se advirtió que se encontraban presentes diversas personas en el exterior de las oficinas del Ayuntamiento, realizando manifestaciones en apoyo a la denunciada en su reincorporación a la titularidad de la presidencia Municipal, asimismo sucedió con la presentación de fotografías.

Por lo anterior es que esta Sala Regional determina que **no le asiste la razón** a la promovente sobre **recabar mayores elementos probatorios**, pues se advierte que, con las diversas certificaciones realizadas por el IEEH no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados.

Así por todo lo señalado anteriormente, expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.